



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	KAREN DALLAM CANO CORREA
Ejecutado	JOHAN ALEJANDRO MEJÍA CHAVERRA
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2021-00243 - 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0383 de 2021
Decisión	- Acoge pretensiones. - Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de estudiante de derecho, por la señora **KAREN DALLAM CANO CORREA**, quien actúa en representación legal de la niña **ISABELA MEJÍA CANO**, frente al señor **JOHAN ALEJANDRO MEJÍA CHAVERRA**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Ante este despacho judicial, el día 15 de septiembre de 2020, en audiencia virtual, los señores **KAREN DALLAM CANO CORREA** y **JOHAN ALEJANDRO MEJÍA CHAVERRA**, acordaron una cuota alimentaria a favor de su hija **ISABELA MEJÍA CANO**, en los siguientes términos:

“Primero: IMPARTIR APROBACIÓN a los acuerdos que llegaron las partes, dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la señora **KAREN DALLAM CANO CORREA**, frente al señor **JOHAN ALEJANDRO MEJÍA CHAVERRA**.

Segundo: Los antes mencionados **ACORDARON** que el total de la deuda hasta el mes de septiembre de 2020, a favor de la niña **ISABELA MEJÍA CANO**, asciende a la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**. Dicha suma de dinero será cancelada en veintisiete (27) cuotas mensuales, adicionales a la cuota alimentaria, que a la fecha está en **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$333.169)**, respetando los incrementos de esta cuota será una equivalente al monto porcentual que del Salario Mínimo Legal Vigente decreta el Gobierno Nacional a partir del primero de enero de cada año. En cuanto a las cuotas por vestuario, la misma es por la suma de **CIENTO**

OCHENTA MIL PESOS (\$180.000), la que se pagará mediante la adquisición por parte del padre en los meses de junio y diciembre; las que se incrementarán en el mes de enero de cada año, de acuerdo al Salario Mínimo Legal Vigente. El señor **JOHAN ALEJANDRO MEJÍA CHAVERRA** se compromete a obtener la adquisición del vestuario que requiere su hija **ISABELA MEJIA CANO**, para lo cual le enviará los respectivos comprobantes de pago a la señora **KAREN DALLAM CANO CORREA**.

Agrega que, desde el 15 de septiembre de 2020, el señor **JOHAN ALEJANDRO MEJÍA CHAVERRA** viene pagando la cuota de alimentación mensual, incluyendo su incremento para el año 2021, pero no las cuotas de lo que adeudaba hasta esa fecha, la cuales quedaron en 27 cuotas de \$29.629. Que, el señor **JOHAN ALEJANDRO MEJÍA CHAVERRA** no acreditó el valor de lo correspondiente a vestuario para el mes de diciembre por valor de \$180.000 a favor de su hija, aclarando que hizo entrega del vestuario, pero no de los recibos que soportaran el valor pactado. A continuación, dice que el valor adeudado hasta el mes de mayo del año 2021 según lo pactado en la audiencia es de ocho cuotas por valor de \$241.417, incluyendo intereses moratorios del 0.5% mensual.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Se libre mandamiento de pago a favor de la niña **ISABELA MEJÍA CANO**, representada por la señora **KAREN DALLAM CANO CORREA**, y en contra del señor **JOHAN ALEJANDRO MEJÍA CHAVERRA**, por la suma de \$241.417 (doscientos cuarenta y uno mil cuatrocientos diecisiete pesos colombianos). Se condene al demandado a pagar las cuotas e intereses que se causen con posterioridad a esta demanda por falta de cumplimiento de la obligación contraída en la audiencia del 15 de septiembre de 2020. Que, el señor **JOHAN ALEJANDRO MEJÍA CHAVERRA** acredite el valor de lo correspondiente a vestuario para el mes de diciembre por valor de \$180.000 a favor de su hija. Que el señor **JOHAN ALEJANDRO MEJÍA CHAVERRA** pague el valor adeudado hasta el mes de mayo del año 2021 por el no cumplimiento de lo pactado en la audiencia de sentencia por valor de \$241.417

incluyendo intereses moratorios del 0.5% mensual. Se condene a la parte demandada al pago de todas las costas del proceso, así como las agencias en derecho, si hubiere lugar, a favor del Consultorio Jurídico Juvenal Mesa Tobón de Unisabaneta.

TRÁMITE:

A través de proveído del día 25 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$241.417.09), entre los meses de octubre de 2020 y mayo de 2021, suma en la cual estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a la deuda de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00), al mes de septiembre de 2020, acordada en audiencia realizada en este despacho el 15 de septiembre de 2020, a razón de 27 cuotas mensuales, por valor, cada una, de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$29.629.00), hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo el mandamiento las cuotas eventualmente adeudadas por concepto de la deuda conciliada, y que se generasen a partir del mes de diciembre de 2020. A su vez, se ordenó notificar la providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8º, del Decreto 806 de 2020; se le concedió el beneficio de amparo de pobreza a la señora **KAREN DALLAM CANO CORREA** y se reconoció personería a la estudiante de derecho actora. Además, se ordenó notificar del auto admisorio de la demanda, a la Defensoría de Familia y Ministerio Público.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, expresó que la Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción de Familia. Afirma que dicho Ministerio estará atento a los resultados del proceso, una vez se trabé la relación procesal, y se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

El demandado fue notificado mediante el envío de la comunicación, al correo electrónico: johan.mejia.ch@gmail.com, el cual fue

informado en demanda, el día 27 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal concedido se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, con respecto a las notificaciones vía correo electrónico, en el que no se acusa recibo por parte del demandado, es menester indicar que la misma se surtió en debida forma; para ello, es viable traer a colación la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 03 de junio de 2020, Radicado Nro. 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Pues bien, el asunto que ocupa la atención del despacho, trata de un juicio ejecutivo planteado por la señora **KAREN DALLAM CANO CORREA**, en calidad de madre de la niña **ISABELA MEJÍA CANO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **JOHAN ALEJANDRO MEJÍA CHAVERRA**, obligación que fue acordada por los representantes legales de la beneficiaria alimentaria y aprobada por este despacho, a través de sentencia en audiencia de oralidad del día 15 de septiembre de 2020, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste en un documento, que tenga la calidad

de título que prese mérito ejecutivo, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **JOHAN ALEJANDRO MEJÍA CHAVERRA**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio, y practicar la liquidación del crédito regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, a favor de la niña **ISABELA MEJÍA CANO**, representado legalmente por su madre, señora **KAREN DALLAM CANO CORREA**, frente al señor **JOHAN ALEJANDRO MEJÍA CHAVERRA**, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$241.417.09)**, entre los meses de octubre de 2020 y mayo de 2021, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a la deuda de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)**, al mes de septiembre de 2020, acordada en audiencia realizada en este despacho el 15 de septiembre de 2020, a razón de 27 cuotas mensuales, por valor, cada

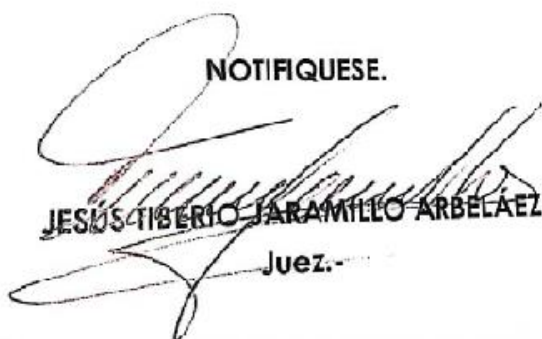
una, de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$29.629.00), hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicha obligación, además, las cuotas eventualmente adeudadas por concepto de la deuda conciliada, y que se generen a partir del mes de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0082b16757a0866d04be54d0f0a2f1341568db83567f7cc9d38dc59720a9f090**

Documento generado en 22/11/2021 07:42:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>